"Una cosa no es justa por el hecho de ser ley.
Debe ser ley porque es justa."

Tema: Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.

Definir o conceptualizar el modo honesto de vivir, es tan grande que no cabe en en un diccionario, y precisamente parte, del valor moral de la honestidad, y para que este valor se distinga en una persona, involucra la dignidad, rectitud, verdad y la justicia, es decir que una persona que se jacte de serlo su actuar y como se conduce en la zona donde vive, debe ser impecable, íntegro y que se hace notar por una persona de bien, de ahí que al ser tan importante el valor de la honestidad, el constituyente lo recogió para plasmarlo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo concibió como un requisito *sine qua non* para ser ciudadano mexicano, tan es así, que el artículo 34 de la Constitución Federal proclama solo dos requisitos para ser ciudadano mexicano, siendo el segundo: **"tener un modo honesto de vivir",**

De ahí la importancia de este valor y la condición para ser ciudadano mexicano, que lo convierte en un requisito de elegibilidad para cualquier cargo de elección popular, por lo que la autoridad electoral debe vigilar y garantizar el correcto actuar de los candidatos a ocupar un cargo público y toda aquella persona que este obligada a la observancia de la normatividad electoral, tanto en el proceso electoral y fuera de él, por lo que para tutelar de manera efectiva lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; propaganda política o electoral, o Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales se encuentran directamente relacionados con la comunicación social y su difusión, surge el procedimiento especial sancionador, en la tesitura de que la realidad y la tecnología requerían que la inobservancia de las reglas en materia electoral fuera sancionada de manera incisiva y expedita, porque en muchas ocasiones el actuar de los actores políticos no necesariamente observan el "modo honesto de vivir, es decir que con la propaganda, se emplean calificativos o etiquetas que se realizan sobre los candidatos opositores por lo que se está ante la presencia de conductas ilícitas electorales.

Así las cosas, es necesaria la existencia y aplicación del Procedimiento Especial Sancionador (PES) como consecuencia de una conducta ilegal, que conlleva a la privación de un bien o un derecho, por ende, debe existir un medio de control que garantice que ese bien sea restituido y en su caso se repare el daño ocasionado y que sea tan eficiente y correctivo, que evite la repetición de la conducta ilícita electoral.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionatoria es un procedimiento legal o reglamentario, previamente establecido *"Principio de Legalidad"* y en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento, ahora bien coincido con el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que el Procedimiento Especial Sancionador solo debería se competencia de los órganos jurisdiccionales en virtud que se trata de un medio de control constitucional y no de las autoridades administrativas en este caso el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, así debe ser, porque las consecuencias del procedimiento sancionador, son punitivas, ya que, al garantizar derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a ser votado, acceso a la información (medios de comunicación), por ende su objeto principal es sancionar al infractor, restringiéndole derechos fundamentales como la pérdida del ***"modo honesto de vivir",*** que conforme a la resolución que impere en el caso, abarca una temporalidad, sanción que troza cualquier aspiración de ocupar un cargo de elección popular, incluso para ser funcionario de casilla que de manera expresa , refiere el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues lo establece como requisito para desempeñar el cargo de presidente, secretario o escrutador en la Mesa Directiva de Casilla.

En este sentido al existir como sanción la pérdida del *"modo honesto de vivir"*, que también tiene por objeto erradicar prácticas de violencia por generó, temática que la sociedad actual tiene pendiente superar y que en materia electoral se refleja al momento de la asignación de candidatas o candidatos.

Asimismo, es una medida que trastoca el segundo requisito de la ciudadanía mexicana, sin embargo, es necesario este tipo de sanciones, en atención a que día con día las sociedades son más complejas, por lo que deben existir los mecanismos que tramitan el mensaje a los gobernados de obedecer las reglas en cualquier proceso comicial y fuera de éste y con ello se garantice el Estado Democrático.

"El derecho consiste en tres reglas o principios básicos: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo. Es el arte de lo bueno y lo equitativo."
Marco Tulio Cicerón.

Fuentes consultadas.

1. **Genaro David Góngora Pimentel.** El reconocimiento del Derecho Administrativo Sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana.

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf Fecha de consulta 15 de febrero de 2023.

2. **Eliseo Briceño Ruiz.** El "modo honesto de vivir" como requisito de elegibilidad. http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2022/1_2022.pdf. Fecha de consulta 14 de febrero de 2023.

3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf Fecha de consulta 14 de febrero de 2023.

4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf Fecha de consulta 14 de febrero de 2023.